



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal Sumario N° 2021-00125-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda promovida por OLMER PUENTES CASALLAS contra JOHN JAIRO PÉREZ VELÁSQUEZ, por los siguientes defectos:

- 1). Uno de los convenios incorporados no está suscrito por las partes involucradas. Aparte, ha de resaltarse que ambos contratos adosados se encuentran en desorden. Han de remediarse estas inconsistencias.
- 2). Se dejó de proporcionar el canal digital en el que será noticiada la testigo, de conformidad con lo previsto en el art. 6º, Decreto 806 de 2020.
- 3). El apoderamiento ha sido impartido para un juicio de tinte verbal, a pesar de que el entablado, según el monto de los pedimentos, es verbal sumario. Ha de aclararse tal imprecisión.
- 4). La dirección electrónica del actor no fue adecuadamente suministrada, siendo que el dato indicado al respecto se halla escrito de manera incorrecta.
- 5). Se dejaron de remitir con destino al reclamado el libelo petitorio y sus anexos (inc. 3º, art. 6º *ibidem*).
- 6). Se señala indistintamente que el accionado es perseguido dentro del trámite como persona natural y como representante legal de cierta sociedad. Ha de establecerse con puntualidad la calidad en la que aquel sujeto es convocado, lo que deberá ajustarse a lo realmente pactado por los implicados al momento de celebrar las pertinentes alianzas.
- 7). En el encabezado del documento incoatorio y en el mandato se especifica que el accionamiento entablado se encamina a la resolución del acuerdo suscitado, mientras que en el acápite atinente a los pedimentos se procuró su terminación. Es menester esclarecer tal ambigüedad, lo que deberá atenerse a la particular clase de contrato celebrado.
- 8). Los certificados de tradición y los instrumentos protocolarios de los bienes raíces comprometidos, se avistan desorganizados.



En consecuencia, se otorgará al proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito demandatorio por las falencias aducidas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al implorante el término de 5 días para que subsane las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 18 DE MARZO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

667a4923d54d035b93e06a317b028359ecf1b505a64713e9313bfa1da0fa05
26

Documento generado en 16/03/2021 03:33:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>